

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1204/2013</b>	Óscar del Valle	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>REVOCAR</b> la respuesta emitida de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le <b>ORDENA</b> que: 1. Someta a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida en la solicitud con folio 5000000136413, realizando la prueba de daño correspondiente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 42 de la ley de la materia, atendiendo todos sus extremos.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
ÓSCAR DEL VALLE

**ENTE OBLIGADO:**  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1204/2013**

En México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1204/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Óscar del Valle, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintidós de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5000000136413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“... copia de los informes mencionados en la cláusula séptima, fracción 2, del Contrato ALDF/VIL/AD/I-25/13 ‘Evaluación de gestión gubernamental permanente para la VI Legislatura’*

*Para efectos prácticos anexo copia del contrato.” (sic)*

II. El veintitrés de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

Oficio ALDF–VIL/OM/DGAJ/DTIP/2000/13 del veintidós de julio de dos mil trece, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, que en la parte conducente refiere:

*“... de acuerdo con el oficio enviado por el Tesorero General de esta Asamblea Legislativa, manifiesta que el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece a la letra lo siguiente:*



*‘Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

*...*

*X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;*

*...’*

*De conformidad con lo señalado en dicho numeral, la información solicitada por Usted es reservada, ya que la evaluación a la que hace referencia se encuentra en proceso y no existen resultados definitivos que permitan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal adoptar decisiones definitivas respecto a las mejoras administrativas que se deben adoptar para el mejor funcionamiento de Órgano Legislativo Local, por lo que los informes derivados del Contrato ALDF/VIL/AD/I-25/13 ‘Evaluación de gestión gubernamental permanente para la VI Legislatura’, forman parte de un proceso deliberativo de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*Por lo anterior y derivado del Acuerdo del Comité de transparencia en su Octava Sesión Extraordinaria de fecha 21 de junio del actual se establece que la información que solicita, se considera como información restringida en su modalidad de reservada bajo la siguiente motivación y fundamentación:*

*‘PRIMERO. En atención al artículo 50 primer párrafo, fracción I; 58 fracción XII; y 59 primer párrafo, así como en uso de las facultades que le otorga el Comité de Transparencia los artículos 60 y 61 fracciones IV, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Comité **CONFIRMA** la clasificación de la información relativa a **los informes derivados del Contrato ALDF/VIL/AD/I-25/13 ‘Evaluación de gestión gubernamental permanente para la VI Legislatura’**, como información restringida en su modalidad de **RESERVADA** con fundamento en el artículo 37, fracción X de la Ley en la materia; en virtud de que la evaluación a la que hace referencia se encuentra en proceso y no existen resultados definitivos que permitan a esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal adoptar decisiones definitivas respecto de las mejoras administrativas que se deben adoptar para el mejor funcionamiento de este Órgano Legislativo. Una vez que dicha evaluación haya concluido y se haya adoptado una decisión definitiva por este Ente Obligado, la información respectiva será pública, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.*

*SEGUNDO.- En términos del cuarto párrafo del artículo 40, así como primer párrafo del artículo 42, así de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la clasificación de referencia se reserva por un periodo de 3 años contados a*



*partir de la fecha del presente acuerdo, siendo pública una vez que transcurra dicho plazo o hayan desaparecido las causas que dieron origen a la presente clasificación, sin necesidad de acuerdo previo de este Comité. Del mismo modo, la **Oficialía Mayor y la Tesorería General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal** serán las autoridades responsables de la conservación, guarda y custodia de la información reservada mediante el acuerdo primero’.*

*Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

III. El cinco de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

1. Le causó agravio que el Ente Obligado determinara reservar la información alegando que *“la evaluación a que se hace referencia se encuentra en proceso y no existen resultados definitivos... por lo que los informes derivados del contrato ALDF/VIL/AD/1-25/13... forman parte de un proceso deliberativo de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pero nunca refirió, ni comprobó de ninguna forma los elementos objetivos o verificables a través de los cuales pudiera identificarse que de hacer pública la información solicitada se causaría una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, así como tampoco se refirió cuál sería el interés público.*
2. Debido a que no motivó su resolución, ni presentó documentos, ni elementos verificables que acreditaran su dicho, el Ente Obligado actuó transgrediendo lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
3. La reserva que hizo el Ente Obligado fue totalmente genérica, ya que no especificó qué se refiere a *“los informes mensuales de los avances respecto a la Evaluación de Gestión Gubernamental”*, que en particular establece la fracción 2 de la cláusula séptima del Contrato del que se solicitó información. En ese orden de ideas, su conducta contravino lo dispuesto en el artículo 37, de la ley de la materia, de acuerdo con el cual *“en ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada”*.



4. El Ente Obligado no especificó en qué tipo de “proceso” se encontraba la “Evaluación de gestión gubernamental permanente para la VI Legislatura” y mucho menos documentó la existencia de dicho proceso. Es decir, se amparó en la excusa de un “proceso deliberativo”, pero no refirió cuál era éste, y mucho menos comprobó su real existencia.
5. Llama la atención que el Ente Obligado no indicó en qué proceso se encontraba “la evaluación”, a pesar de que la información que se solicitó no era sobre el resultado final, sino los informes mensuales de los avances respecto a dicha evaluación, por lo que el argumento de “no existen resultados definitivos” no era aplicable al caso en particular.
6. La respuesta no cumplió con el debido procedimiento que establece la ley de la materia, ya que además de decretar una reserva que, no era aplicable, el Ente Obligado debió informarlo al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para que emitiera su recomendación al respecto, tal como lo dispone el artículo 41, en su segundo párrafo.
7. Dicha respuesta no se apegó a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley de la materia, en el sentido de que se debió indicar la fuente de la información, que la misma encuadre legítimamente en alguna de las hipótesis de reserva, así como mencionar que su divulgación lesionó el interés público que protege y el daño que pudiera producirse con la publicidad de la información solicitada es mayor que el interés público de conocerla, así como estar fundada y motivada, precisando las partes del documento que se reservan.

IV. El siete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 5000000136413 y las pruebas aportadas por el recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



Asimismo, se requirió al Ente Obligado para que, en el término con el que contaba para rendir el informe de ley, remitiera copia simple de los informes mencionados en la cláusula séptima, fracción 2 del Contrato ALDF/ VIL/AD/I-25/13 “Evaluación de gestión gubernamental permanente para la VI Legislatura”.

V. El veinte de agosto de dos mil trece, se recibió el oficio ALDF–VIL/OM/DGAJ/DTIP/2310/13 de la misma fecha, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, quien rindió el informe de ley que le fue requerido señalando lo siguiente:

- La información solicitada por el particular es restringida, en su modalidad de reservada, toda vez que los informes mensuales de los avances respecto a la evaluación de la gestión gubernamental se encuentran vinculados directamente con el proceso de resultados definitivos que la Asamblea Legislativa pueda tomar en consideración para adoptar determinaciones decisivas respecto a las mejoras administrativas de ese Órgano Legislativo local, por lo que dichos informes forman parte de un proceso deliberativo.
- Los informes requeridos son preponderantes para el proceso deliberativo que dicho Ente pudiera considerar en las decisiones definitivas respecto a sus mejoras administrativas y, una vez que dicha evaluación haya concluido y se haya adoptado una decisión definitiva, la información respectiva será pública, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
- Expidió una respuesta congruente y resolvió expresamente los puntos propuestos por el interesado, por lo tanto, se deben declarar infundados los agravios del recurrente y tener por válida y legal la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública.

VI. El veintitrés de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le



fue requerido, con el que conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, toda vez que el Ente Obligado no dio cumplimiento a la diligencia para mejor proveer ordenada en acuerdo del siete de agosto de dos mil trece, ya que no exhibió copia simple de los informes mencionados en la cláusula séptima, fracción 2, del Contrato ALDF/ VIL/AD/I-25/13, se le reiteró por única ocasión para que proporcionara dicha información, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, podría considerarse una infracción a las disposiciones de la ley de la materia y ser sujeto de sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**VII.** El tres de septiembre de dos mil trece, se recibió el oficio ALDF–VIL/OM/DGAJ/DTIP/2470/13 de la misma fecha, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, quien para dar cumplimiento a la diligencia para mejor proveer exhibió copia simple de los informes correspondientes a la evaluación de gestión gubernamental permanente para la VI Legislatura, relativos a los meses de abril y mayo de dos mil trece.

**VIII.** El cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado, dado cumplimiento a la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo del siete de agosto de dos mil trece, indicando que los documentos remitidos no estarían agregados al expediente.



**IX.** El cuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley agregando a su escrito lo siguiente:

- Si el Ente Obligado no pudo comprobar que la información solicitada formaba parte de un proceso deliberativo y que además existía una resolución definitiva sobre el mismo, no podía reservar bajo el artículo 37, fracción X la información solicitada.
- No bastaba que existiera un proceso deliberativo, también era condición que dicho proceso pudiera impactar o afectar de alguna forma el interés público, situación sobre la que en ningún momento se pronunció el Ente Obligado.
- Resulta absurdo que el Ente Obligado pretendiera señalar que los informes solicitados no se encontraban concluidos, cuando en el contrato se señaló que éstos se elaborarían de manera mensual y que además se entregarían a la Oficialía Mayor.
- Los servicios contratados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con motivo del contrato ALDF/ VIL/AD/I-25/13 son pagados a través de recursos provenientes del erario público, por consiguiente, los ciudadanos tienen el derecho de conocer en qué se gastan dichos recursos, de qué forma y cuáles son los avances de los servicios.

**X.** Por acuerdo del cinco de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al recurrente, manifestando en tiempo y forma lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.





**XI.** El nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dictó un acuerdo, en el que como diligencia para mejor proveer, ordenó girar oficio al Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 5000000136413: **1.** Informara a qué proceso deliberativo hizo referencia cuando aseveró que la información requerida revestía el carácter de reservada en términos del artículo 37, fracción X de la ley de la materia; **2.** Indicara de manera detallada en qué consiste el proceso deliberativo referido en el numeral anterior; **3.** Precisara en qué fase se encuentra dicho proceso deliberativo y remitiera copia simple de los documentos que así lo acreditaran; **3.** Informara cuál era el marco normativo que rige el proceso deliberativo y remitiera copia de la normatividad en disco compacto; **4.** Precisara quiénes intervienen en el proceso deliberativo; **5.** Informara cuál era la resolución definitiva con la que concluirá dicho proceso deliberativo y **6.** Remitiera copia simple del acuerdo del Comité de Transparencia tomado en la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil trece. Lo anterior, apercibido de que en caso de no dar cumplimiento en el plazo señalado, se daría vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa.

**XII.** El diez de septiembre de dos mil trece, se recibió un escrito del tres de septiembre de dos mil trece, suscrito por el recurrente formulando sus alegatos reiterando lo expuesto en el escrito inicial y al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley.

**XIII.** El once de septiembre de dos mil trece, se recibió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2542/13 del diez de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la



Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien formuló sus alegatos, agregando a lo expuesto en el informe de ley lo siguiente:

- Reiteró que la información solicitada era restringida, en su modalidad de reservada, toda vez que los informes mensuales de los avances respecto a la evaluación de la gestión gubernamental se encontraban vinculados directamente con el proceso de resultados definitivos que la Asamblea Legislativa llegara a tomar en consideración para adoptar determinaciones decisivas respecto a las mejoras administrativas de ese Órgano Legislativo local.

**XIV.** El doce de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando alegatos en tiempo y forma. Por otra parte, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta que concluyera el plazo otorgado al Ente Obligado para desahogar la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece.

**XV.** El diecisiete de septiembre de dos mil trece, se recibió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2585/13 de la misma fecha, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien para atender la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece exhibió el oficio TG/VIL/01194/13, suscrito por el Secretario Técnico de la Tesorería General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los anexos proporcionados por éste.

**XVI.** El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado, atendiendo la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... copia de los informes mencionados en la cláusula séptima, fracción 2, del Contrato ALDF/VIL/AD/I-25/13 ‘Evaluación de gestión gubernamental permanente para la VI Legislatura’ Para efectos prácticos anexo copia del contrato.”</p>	<p>“... la información solicitada por Usted es reservada, ya que la evaluación a la que hace referencia se encuentra en proceso y no existen resultados definitivos que permitan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal adoptar decisiones definitivas respecto a las mejoras administrativas que se deben adoptar para el mejor funcionamiento de Órgano Legislativo Local, por lo que los informes derivados del Contrato ALDF/VIL/AD/I-25/13 ‘Evaluación de gestión gubernamental permanente para la VI Legislatura’, forman parte de un proceso deliberativo de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>Por lo anterior y derivado del Acuerdo del Comité de transparencia en su Octava Sesión Extraordinaria de fecha 21 de junio del actual se establece que la información que solicita, se considera como información restringida en su modalidad de reservada bajo la siguiente motivación y fundamentación:</p> <p>‘PRIMERO. En atención al artículo 50 primer párrafo, fracción I; 58 fracción XII; y 59 primer párrafo, así como en uso de las facultades que le otorga el Comité de Transparencia los artículos 60 y 61 fracciones IV, XI y XII de la Ley de Transparencia</p>	<p>- Le causó agravio que el Ente Obligado determinara reservar la información alegando que “la evaluación a que se hace referencia se encuentra en proceso y no existen resultados definitivos... por lo que los informes derivados del contrato ALDF/VIL/AD/1-25/13... forman parte de un proceso deliberativo de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pero nunca refirió, ni comprobó de ninguna forma los elementos objetivos o verificables a través de los cuales pudiera identificarse que de hacer pública la información solicitada se causaría una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, así como tampoco se refirió cuál sería el interés público.</p> <p>- Debido a que no motivó su resolución, ni presentó documentos, ni elementos verificables que acreditaran su dicho, el Ente Obligado actuó transgrediendo lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>- La reserva que hizo el Ente Obligado fue totalmente genérica, ya que no especificó qué se refiere a “los informes mensuales de los avances respecto a la Evaluación de Gestión Gubernamental”, que en particular establece la fracción 2</p>



	<p>y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Comité <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información relativa a <b>los informes derivados del Contrato ALDF/VIL/AD/I-25/13 ‘Evaluación de gestión gubernamental permanente para la VI Legislatura’</b>, como información restringida en su modalidad de <b>RESERVADA</b> con fundamento en el artículo 37, fracción X de la Ley en la materia; en virtud de que la evaluación a la que hace referencia se encuentra en proceso y no existen resultados definitivos que permitan a esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal adoptar decisiones definitivas respecto de las mejoras administrativas que se deben adoptar para el mejor funcionamiento de este Órgano Legislativo. Una vez que dicha evaluación haya concluido y se haya adoptado una decisión definitiva por este Ente Obligado, la información respectiva será pública, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.</p> <p>SEGUNDO.- En términos del cuarto párrafo del artículo 40, así como primer párrafo del artículo 42, así de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la clasificación de referencia se reserva por un periodo de 3 años contados a partir de la fecha del presente</p>	<p>de la cláusula séptima del Contrato del que se solicitó información. En ese orden de ideas, su conducta contravino lo dispuesto en el artículo 37, de la ley de la materia, de acuerdo con el cual “en ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada”.</p> <p>- El Ente Obligado no especificó en qué tipo de “proceso” se encontraba la “Evaluación de gestión gubernamental permanente para la VI Legislatura” y mucho menos documentó la existencia de dicho proceso. Es decir, se amparó en la excusa de un “proceso deliberativo”, pero no refirió cuál era éste, y mucho menos comprobó su real existencia.</p> <p>- Llama la atención que el Ente Obligado no indicó en qué proceso se encontraba “la evaluación”, a pesar de que la información que se solicitó no era sobre el resultado final, sino los informes mensuales de los avances respecto a dicha evaluación, por lo que el argumento de “no existen resultados definitivos” no era aplicable al caso en particular.</p> <p>- La respuesta no cumplió con el debido procedimiento que establece la ley de la materia, ya que además de decretar una reserva que, no era aplicable, el Ente Obligado debió informarlo al Instituto de Acceso a la</p>
--	--	--



	<p>acuerdo, siendo pública una vez que transcurra dicho plazo o hayan desaparecido las causas que dieron origen a la presente clasificación, sin necesidad de acuerdo previo de este Comité. Del mismo modo, la <b>Oficialía Mayor y la Tesorería General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal</b> serán las autoridades responsables de la conservación, guarda y custodia de la información reservada mediante el acuerdo primero'. ...”</p>	<p><i>Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para que emitiera su recomendación al respecto, tal como lo dispone el artículo 41, en su segundo párrafo.</i></p> <p>- Dicha respuesta no se apegó a lo dispuesto en el artículo 42, de la ley de la materia, en el sentido de que se debió indicar la fuente de la información, que la misma encuadre legítimamente en alguna de las hipótesis de reserva, así como mencionar que su divulgación lesionó el interés público que protege y el daño que pudiera producirse con la publicidad de la información solicitada es mayor que el interés público de conocerla, así como estar fundada y motivada, precisando las partes del documento que se reservan.</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5000000136413, el oficio ALDF–VIL/OM/DGAJ/DTIP/2000/13 y el escrito inicial, a los cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996*





Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, en su informe de ley el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- La información solicitada por el particular es restringida, en su modalidad de reservada, toda vez que los informes mensuales de los avances respecto a la evaluación de la gestión gubernamental se encuentran vinculados directamente con el proceso de resultados definitivos que la Asamblea Legislativa pueda tomar en consideración para adoptar determinaciones decisivas respecto a las mejoras administrativas de ese Órgano Legislativo local, por lo que dichos informes forman parte de un proceso deliberativo.
- Los informes requeridos son preponderantes para el proceso deliberativo que dicho Ente pudiera considerar en las decisiones definitivas respecto a sus mejoras administrativas y, una vez que dicha evaluación haya concluido y se haya adoptado una decisión definitiva, la información respectiva será pública, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.





- Expidió una respuesta congruente y resolvió expresamente los puntos propuestos por el interesado, por lo tanto, se deben declarar infundados los agravios del recurrente y tener por válida y legal la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese orden de ideas, se procede al estudio conjunto de los agravios identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 7** formulados por el recurrente, toda vez que guardan estrecha relación, debido a que están encaminados a demostrar que la clasificación de información que realizó el Ente Obligado como reservada, no se hizo de manera adecuada, ya que no fundó ni motivo la misma conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

...



Asimismo, lo anterior se sustenta en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Común*

***CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.*** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Una vez mencionado lo anterior, se advierte que mientras la Asamblea Legislativa del Distrito Federal comunicó al recurrente la determinación de su Comité de Transparencia de confirmar la clasificación como reservada de los informes derivados del Contrato ALDF/VIL/AD/I-25/13 “Evaluación de gestión gubernamental permanente para la VI Legislatura” con fundamento en el artículo 37, fracción X de la ley de la materia, el recurrente consideró que dicho Ente actuó transgrediendo lo dispuesto en el artículo 36 del mismo ordenamiento porque no motivó su resolución, ni presentó documentos, ni elementos verificables que acreditaran su dicho, aunado a que no cumplió con el artículo 42 de dicha ley. En tal virtud, se procede a aclarar si la actuación del Ente Obligado se apegó a lo dispuesto en la ley de la materia o si, por el contrario, son fundados los agravios del recurrente.



Para tal efecto, se considera necesario citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**VIII. Información de Acceso Restringido:** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**X. Información Reservada:** *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**Artículo 11.** *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

*El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.*

**Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.**

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

**Artículo 36.** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.*



*Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.*

***La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.***

***No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.***

***Artículo 37.*** Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

***X.*** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

...

***Artículo 41.*** La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

...

*En ningún caso, podrá reservarse información por un plazo mayor a los doce años contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir los motivos que justificaban tal carácter.*

...

*En caso de que existan datos que contengan **parcialmente** información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, **deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.***

***Artículo 42.*** La respuesta a la solicitud de **información que se encuentre clasificada como reservada**, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo



*de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

*Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.*

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

...

**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

*IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

*XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de la clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o



verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido. Asimismo, la respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en dicha ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

- La Unidad Administrativa que posea o genere la información es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la Oficina de Información Pública.
- El Comité de Transparencia de los entes obligados es el que tiene facultades para confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública, así como para elaborar las versiones públicas.

En ese orden de ideas, el Ente Obligado mencionó que para emitir la respuesta impugnada siguió el procedimiento previsto en el artículo 50 de la ley de la materia y que la propuesta de clasificación provino de la Tesorería General de la Asamblea Legislativa. Por lo tanto, señaló que dio cumplimiento a lo ordenado por los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, no es obstáculo lo anterior, para que este Órgano Colegiado en virtud de las facultades que le son conferidas en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lleve a cabo la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, así como con apoyo en la Jurisprudencia que se cita a continuación:



**Artículo 80.** *El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:*

...

**IX. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente** y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral, escrita o electrónica los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.

...

Registro: 2003771

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis:IV.2o.A. J/6 (10a.)

Pág. 1031

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.** *A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En*





*ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.*

Lo anterior es así, ya que el recurrente se inconforma porque el Ente Obligado no observó el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni comprobó de ninguna forma los elementos objetivos y verificables a través de los cuales, hacer pública la información solicitada dañaría el interés público protegido. En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que el Ente Obligado basó su respuesta en el Acuerdo del Comité de Transparencia de su Octava Sesión Extraordinaria celebrada el **veintiuno de junio dos mil trece**, es decir, de fecha anterior a la presentación de la solicitud de información (**veintidós de julio de dos mil trece**), transgrediendo el procedimiento previsto en los artículos 41, primer y quinto párrafos, 42, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a





la Información Pública del Distrito Federal, el Ente recurrido debió someter a su Comité de Transparencia, la solicitud de información con folio 5000000136413, dichos artículos prevén:

**Artículo 41.** *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...

*El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de la información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación, mismos que los Entes Obligados deben observar y aplicar. En ningún caso, los Entes Obligados podrán clasificar documentos como de acceso restringido antes de que se genere la información o de que se ingrese una solicitud de información.*

...

**Artículo 42.** *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

*Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.*

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*



*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

**XI.** *Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

Como se puede advertir de los artículos transcritos, **es insuficiente que a dos o más solicitudes de información que se encuentren relacionadas con el mismo tema se haga referencia a una clasificación de reserva de información ya que dicho actuar transgrede el principio de legalidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.**

Por lo tanto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al haber emitido su respuesta con base a una clasificación de información previa a que se ingresara la solicitud, se considera que fue contraria al principio de legalidad, previsto en el artículo 2 de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el Ente recurrido omitió llevar a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para determinar que la información requerida en la solicitud de información, reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, dicho precepto establece:

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Dicho principio consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, así como constar en la respuesta emitida, lo que no aconteció en el presente caso.

En relación con lo anterior, es importante citar la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**Registro No.** 170307

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1964*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*



**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del*



*análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

De igual forma, el Ente recurrido omitió atender el elemento de validez previsto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual menciona lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX.** *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley*

...

Lo anterior, en virtud de que el cumplimiento de dar respuesta a una solicitud que contenga información de acceso restringido, no exime al Ente Obligado de llevar a cabo el procedimiento como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente para el presente caso, el contemplado en los artículos 41, primer y quinto párrafos, 42, 50 y 61, fracción XI de la ley de la materia.



Ahora bien, en cuanto a los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **cuando la información se encuentre clasificada como reservada**, el Ente Obligado incorporó en la respuesta impugnada los datos que se ilustran a continuación:

Indicar la fuente de la información;	El Contrato ALDF/VIL/AD/I-25/13
Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;	Fracción X, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
Que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla (prueba de daño, en términos del artículo 4, fracción XVI de la ley de la materia);	
Estar fundada y motivada;	<i>“... con fundamento en el artículo 37, fracción X de la Ley en la materia; en virtud de que la evaluación a la que hace referencia se encuentra en proceso y no existen resultados definitivos que permitan a esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal adoptar decisiones definitivas respecto de las mejoras administrativas que se deben adoptar para el mejor funcionamiento de este Órgano Legislativo”.(sic)</i>
Precisar las partes de los documentos que se reservan;	<i>Los informes derivados del Contrato ALDF/VIL/AD/I-25/13 ‘Evaluación de gestión gubernamental permanente para la VI Legislatura’</i>
El plazo de reserva,	<i>“... se reserva por un periodo de 3 años contados a partir de la fecha del presente acuerdo, siendo pública una vez que transcurra dicho plazo o hayan desaparecido las causas que dieron origen a la presente clasificación, sin necesidad de acuerdo previo de este Comité”.(sic)</i>
Y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.	<i>“La <b>Oficialía Mayor y la Tesorería General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal</b> serán las autoridades responsables de la conservación, guarda y custodia de la información reservada”.(sic)</i>





Como puede advertirse, aunque dicha clasificación incorpora la mayor parte de los elementos establecidos en el artículo 42 de la ley de la materia, no es posible estimar que éste se satisfizo adecuadamente, debido a que no se observa que el Ente Obligado haya precisado cuál es el interés que se protege con la clasificación de *informes mencionados en la cláusula séptima, fracción 2, del Contrato ALDF/VIL/AD/I-25/13 "Evaluación de gestión gubernamental permanente para la VI Legislatura"*, ni que haya expresado argumentos tendientes a acreditar que la divulgación de dichos informes lesionaría el interés que protege, ni por qué el daño que podría producirse con su publicidad era mayor que el interés público de conocerla.

Por lo tanto, en relación con el agravio del recurrente, formulado en el sentido de que la respuesta no se apejó a lo dispuesto en el artículo 42, de la ley de la materia en el sentido de que se debe indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de reserva, así como mencionar que su divulgación lesiona el interés público que protege y el daño que puede producirse con la publicidad de la información solicitada es mayor que el interés público de conocerla, así como estar fundada y motivada, precisando las partes del documento que se reservan, se considera que el mismo resulta **fundado**, toda vez que como quedó advertido, el Ente Obligado hizo referencia a una sesión de su Comité de Transparencia previa a la solicitud de información, por lo que no se puede tener por válida la prueba de daño proporcionada en la respuesta. Asimismo, resultan **fundados** los agravios **1, 2, 3, 4 y 5** hechos valer por el recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el recurrente hizo valer en su escrito inicial, que la respuesta no cumplió con el debido procedimiento que establece la ley de la materia porque, a su consideración, el Ente Obligado debió informar al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales del Distrito Federal para que emitiera su recomendación al respecto, tal como lo dispone el artículo 41, segundo párrafo del mismo ordenamiento.

Al respecto, dicho artículo establece lo siguiente:

***Artículo 41.** La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

*Quando las autoridades competentes consideren que **debe continuar reservada la información**, el Ente Obligado deberá informarlo al Instituto para que emita la recomendación respectiva en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la solicitud.*

*La recomendación a que hace mención el párrafo anterior, será vinculante para el Ente Obligado, quien emitirá **el acuerdo que prorogue o no la misma** hasta por un máximo de cinco años adicionales, en los términos del artículo 42 de esta Ley.*

*En ningún caso, podrá reservarse información por un plazo mayor a los doce años contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir los motivos que justificaban tal carácter.*

...

Conforme al artículo transcrito, se advierte que la recomendación a cargo de este Instituto, a la que se refiere el párrafo segundo, debe ser emitida a solicitud de un Ente Obligado que ha clasificado determinada información como reservada por determinado tiempo y, al estar próximo a vencerse, considera que debe permanecer con ese carácter, respecto de lo que habrá de recomendar este Instituto aprobando la prórroga o determinado su improcedencia.

Sin embargo, en el presente caso, no consta en el expediente alguna evidencia de que los informes mencionados en la cláusula séptima, fracción 2, del Contrato





ALDF/VIL/AD/I-25/13, hubieran sido clasificados con anterioridad como reservados y esté próximo a vencerse el plazo de reserva, por lo que no se considera que el Ente recurrido haya estado obligado a informar a este Instituto de esa circunstancia. Consecuentemente, resulta **inatendible** e **inoperante** la manifestación del recurrente respecto a que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no informó a este Instituto para que emitiera su recomendación, en consecuencia se tiene por **inoperante** el agravio marcado con el número **6** hecho valer por el recurrente.

En ese orden de ideas, se estudiará la naturaleza de información con la finalidad de determinar si el Ente se encuentra obligado a entregar la información solicitada o en su caso, debió reservar la misma.

Para tal efecto, es necesario traer a colación los siguientes hechos:

- i) Por acuerdo del siete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado para que, como diligencia para mejor proveer, le remitiera copia simple de los informes mencionados en la cláusula séptima, fracción 2, del Contrato ALDF/VIL/AD/I-25/13 “Evaluación de gestión gubernamental permanente para la VI Legislatura”.
- ii) El tres de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento anterior, exhibiendo copia simple de *“los informes correspondientes a la Evaluación de Gestión Gubernamental permanente para la VI Legislatura, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2013”*.
- iii) Los informes anteriores indican que se emitieron en el marco del “Programa permanente de evaluación de la gestión gubernamental de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal” y constan de los siguientes elementos: introducción, acciones realizadas, hallazgos y/o comentarios generales, hallazgos y/o comentarios específicos.
- iv) Por acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado para que, como diligencia para mejor proveer: **1.** Informara a qué proceso deliberativo hace



referencia cuando afirma que la información requerida reviste el carácter de reservada en términos del artículo 37, fracción X de la ley de la materia; **2.** Indicara de manera detallada en qué consiste el proceso deliberativo referido en el numeral anterior; **3.** Precisara en qué fase se encuentra dicho proceso deliberativo y remitiera copia simple de los documentos que así lo acreditaran; **3.** Informara cuál es el marco normativo que rige el proceso deliberativo y remitiera copia de la normatividad en disco compacto; **4.** Precisara quiénes intervienen en el proceso deliberativo, y **5.** Informara cuál es la resolución definitiva con la que concluirá el mencionado proceso deliberativo.

- v) El Ente Obligado atendió la diligencia para mejor proveer el diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través del oficio TG/VIL/01194/13 del doce de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Secretario Técnico de la Tesorería General, quien respecto de los puntos **1** y **2** informó que el proceso deliberativo del que forman parte los informes mencionados en la cláusula séptima, fracción 2, del Contrato ALDF/VIL/AD/I-25/13, es la “Evaluación de Gestión Gubernamental permanente para la VI Legislatura”, cuya secuencia en la siguiente:

1. Investigación de la situación actual.
  - a) Entrevistas directas con el personal.
  - b) Obtención soporte documental.
  - c) Flujo operacional.
2. Determinación de cargas de trabajo y distribución de actividades.
3. Análisis preliminar.
4. Informe preliminar.
5. Presentación de informe preliminar con señalamientos y recomendaciones (proceso de deliberación, análisis detallado de pros y contras para toma de decisiones sobre el informe preliminar).
6. Presentación informe parcial mensual una vez deliberado con recomendaciones.
7. Seguimiento a la atención de las recomendaciones efectuadas una vez deliberadas.



Asimismo, el Secretario Técnico de la Tesorería General refirió que los informes mencionados en la cláusula séptima, fracción 2 del Contrato ALDF/VIL/AD/I-25/13, son mensuales por el periodo marzo a diciembre de dos mil trece en su primera etapa.

Por otra parte, indicó que la difusión de la información directa y estrechamente relacionada con la toma de una decisión puede afectar o impedir la capacidad de los encargados de adoptar la decisión.

Finalmente, también refirió que el prestador del servicio para la evaluación de la gestión implementará un programa que implique un proceso de mejora continua, que identifique posibles inconsistencias y en su caso fundamente la aplicación de medidas correctivas y preventivas, a efecto de hacer más eficiente la gestión y facilitar la rendición de cuentas, conforme al marco legal y reglamentario aplicable.

- vi) Respecto del punto **3** de la diligencia, se informó que mensualmente se llevan a cabo reuniones de evaluación entre la empresa consultora y los servidores públicos de las áreas evaluadas, con el fin de que la primera presente un informe preliminar con sus observaciones y recomendaciones del periodo evaluado.
- vii) Por lo que hace al punto **5** de la diligencia, se precisó que en el proceso deliberativo intervienen el prestador del servicio para la evaluación de gestión gubernamental permanente y la Asamblea Legislativa, con la participación de los servidores públicos en sus diferentes áreas de responsabilidad (básicamente las responsables del manejo de los recursos financieros, materiales y humanos).
- viii) Respecto del punto **6**, se informó que la resolución definitiva con la que concluye el proceso deliberativo se encuentra integrada por dos fases: la primera, en que los procesos deliberativos mensuales (que provienen de los informes preliminares) concluyen con la aceptación de las partes tanto para el análisis, aceptación y/o aclaración de las observaciones y recomendaciones, así como por la atención y no recurrencia de las mismas. La segunda, con el informe del resultado final al concluir la primera etapa del contrato y con la evaluación final, en el que se ponderarán los avances alcanzados y los resultados obtenidos.

Conforme a los hechos descritos en los incisos **iii**, **v** punto **5**, y **vi** es posible afirmar que los informes mencionados en la cláusula séptima, fracción 2, del Contrato ALDF/VIL/AD/I-25/13 (respecto de determinados hallazgos) contienen comentarios



generales y específicos, además de **observaciones** y **recomendaciones** del periodo evaluado. Asimismo, de acuerdo a lo expuesto en los incisos **v** y **viii**, dichos informes son parte del proceso deliberativo “*Evaluación de Gestión Gubernamental permanente para la VI Legislatura*”, específicamente del punto número 5 de su secuencia. De igual manera, conforme a lo descrito en el inciso **vii**, en el referido proceso intervienen los servidores públicos responsables del manejo de los recursos financieros, materiales y humanos.

Aunado a lo anterior, **en el proceso deliberativo del que forman parte los informes requeridos no se ha adoptado la decisión definitiva**, puesto que como se describe en los incisos **v** y **viii**, consta de dos etapas, de la primera de la cuales son parte los informes que deberán presentarse de marzo a diciembre de dos mil trece.

Del mismo modo, **la divulgación** de los **informes** requeridos, puesto que **describen hallazgos** sobre el **funcionamiento de las áreas responsables del manejo de los recursos financieros, materiales y humanos**, incorporan comentarios generales y específicos al respecto y concluyen con observaciones y recomendaciones del periodo evaluado, podrían influir en el proceso de toma de decisiones respecto de la mejora continua en dichas áreas y las consecuencias de las inconsistencias detectadas que pueden resultar en la aplicación de medidas correctivas y preventivas, con la finalidad de hacer más eficiente la gestión y facilitar la rendición de cuentas.

Por lo que sin duda alguna, el proceso de evaluación de gestión gubernamental permanente para la VI Legislatura afecta el interés público, ya que de acuerdo a lo señalado en el inciso **v**, se está implementando para hacer eficiente la gestión de las áreas del Órgano Legislativo responsables del manejo de los recursos financieros, materiales y humanos, así como para facilitar la rendición de cuentas.



En ese sentido, a consideración de este Órgano Colegiado, los informes solicitados por el ahora recurrente podrían ubicarse en alguna causal de reserva prevista en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sin embargo, como quedó referido en párrafos precedentes, el Ente Obligado incumplió con lo establecido en los artículos 41, primer y quinto párrafos, 42, 50 y 61, fracción XI de la ley de la materia, transcritos en párrafos anteriores, al no haber sometido a consideración de su Comité de Transparencia, la información solicitada en el folio 5000000136413.

En ese sentido, se ordena a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida en la solicitud con folio 5000000136413, realizando la prueba de daño correspondiente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 42 de la ley de la materia, atendiendo todos sus extremos.

Finalmente no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado instruir al Ente Obligado que omita utilizar clasificaciones previas, cuando emita respuestas a las solicitudes de información. Por lo cual se exhorta a dicho Ente atender lo dispuesto en los artículos 41, primer y quinto párrafos, 42, 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que:



1. Someta a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida en la solicitud con folio 5000000136413, realizando la prueba de daño correspondiente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 42 de la ley de la materia, atendiendo todos sus extremos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al particular a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**